



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**Hoy 30 MARZO DEL 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 35**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BLANCA NELLY GOMEZ INSUASTY** en contra de **INDUSTRIA QUIMICA ASERQUIM S.A.S.** Proceso bajo radicación **014-2015-00709-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la *Sentencia No. 391 del 12 de diciembre de 20017*, proferida por el *Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Declaran probadas las excepciones y se absuelve de todas las pretensiones de declaratoria de un contrato de trabajo único entre las partes desde el 16 de julio de 1983 al 20 de noviembre de 2013, el pago de la indemnización por despido indirecto, el pago de las cesantías del régimen retroactivo, la declaración de haber pagado en forma parcial las cesantías en el 2008 debiendo pagarlas completa en el año 2013. Que, por haberse pagado las cesantías en forma parcial, el pago de las cesantías debe ser en forma completa. Subsidiariamente de la condena de consignación de las cesantías de los años 2008 al 2013 y como consecuencia de lo anterior al pago de la sanción de la ley 50, el pago de las primas y vacaciones de 2008 febrero a 2013, el pago de la indemnización moratoria del art. 65.

**Razones del juzgado:** **a)** la testigo Cecilia flores dijo que entró a trabajar a la empresa como revisora fiscal en octubre del año 2012 y ahí conoció a la actora y que iniciaron trabajo en noviembre de 2012, que la actora estaba en contrato de prestación de servicios y todo lo de contabilidad era con ella, que esos honorarios era lo que seguía devengando más las prestaciones sociales pero que seguía cotizando a la seguridad social con planilla de la empresa con un salario mínimo, que se desvinculó la actora de la empresa en el 2008 porque se pensionó, pero luego se vinculó con contrato de prestación de servicios, aclarando que ahí no cumplía horario iba los lunes en la mañana, que si iba la testigo otro día de pronto no la encontraba, que lo que sabe es desde el año 2012, **b)** la actora en interrogatorio dijo que ella no renunció sino que le dijeron que porque tendría pensión le cambiarían la modalidad del contrato, y se le puso de presente el juzgado a folio 37 de la renuncia y dijo que esa era su firma, como también la de las prestaciones sociales, que se desvinculó en el 2008 pero que de 2009 a 2013 fue con prestación de servicios pero cumplía horario, que la firma de las cuentas de cobro no es su firma y que lo dicho por la testigo de los horarios es falso, **c)** en el interrogatorio del demandado no hay ninguna afirmación que sea de confesión que beneficie a la demandante pues solo dijo que la actora, solo aclaró que la actora se pensionó en 2008 y se le contrato con prestación de servicios, **d)** para el despacho no hay discusión del vínculo inicial de 1983 al 2008 con pensión de la actora, si discuten si la relación laboral continuó hasta el 2013, pero del acervo probatorio se ve que la actora terminó su contrato por pensionarse, renunció en el 2008 y lo confesó en el interrogatorio, y los contratos de prestación aportados reconocidos su firma por la actora afirma ella que fue obligada pero no hay prueba de ese vicio del consentimiento, **e)** los documentos de 11 a 31 nada esclarecen la litis y era su obligación probarlo, solo aporta una placa, y con su solo decir el juzgado no puede tomar la decisión y suponer algo diferente a lo probado en el proceso, **f)** la demandada si trajo testigo que afirmaba que la actora no cumplía horario y solo iba los lunes en la mañana, y traer una placa de felicitaciones no es una plena prueba, en ella solo se señala la destacada labor en 30 años pero no dice que tipo de contrato hasta esos 30 años de servicios; no se demostró con pruebas más contundentes que cumplía sus horarios de trabajo.

**Apelación demandante:** **i)** debe revocarse toda la sentencia porque quedo demostrado que el contrato de trabajo que arranco desde 1983 entre las partes siempre tuvo el mismo objeto de prestación de servicio de contabilidad, como jefe de contabilidad, siempre fue el mismo, con el mismo cargo en la empresa, **ii)** es increíble que el despacho considere existir otro contrato porque las formalidades digan que existe diferente horario y

funciones, cuando por más de 20 años las actividades fueron las mismas en el mismo cargo de contador, siendo confesión una prueba no valorada por el despacho del interrogatorio de parte donde se acepta que el cargo de la actora fue el mismo, **iii)** si bien la actora se pensionó, esa pensión da lugar a la terminación del contrato por justa causa, la relación laboral continuo en el mismo cargo como desde el año 83, que fue demostrado por el demandante y que no fue valorada por el despacho a folio 33, prueba suficiente para que el despacho concluyera que si se laboró en las mismas funciones hasta el año 2013, pues si para la parte demandada la relación laboral no fue continua, la placa honorifica entregada no hubiera dicho que la relaciono es por 30 años, no hizo diferencia en esa placa de dos contratos, solo en el proceso lo hace, **iv)** la omisión de la parte demandada es prueba para probar que la relación laboral duró de 1983 a 2013, el enunciado de la placa habla de labor que en derecho laboral es suficiente para afirmar que no está en un contrato civil sino laboral realidad, pesando más para el despacho una prueba testimonial que una prueba documental, **v)** siendo entonces suficiente para que se revoque la sentencia por el tribunal y se declare el contrato del año 2009 a 2013 y que esa terminación de la parte demandada que aporta donde dice que son ellos los que toman la decisión de terminar el contrato, luego en el 2009 no se dio la ruptura sino en el año 2013, saltando a la vista que la terminación fue sin justificación y debe pagarse la indemnización por despido injusto desde el año 83, el pago de todas las prestaciones debidas y no puede excusarse en el reconocimiento de una pensión para no pagar las prestaciones sociales, **vi)** eso queda en evidencia la mala fe de la empresa por aceptar un trabajador en iguales condiciones y no pagarle prestaciones para reducir costos, por eso debe condenarse la indemnización del art. 99 de la ley 50/90 en el caso de ser entendida bajo esa norma, pero como el contrato duro 30 años puede darse el pago de la liquidación retroactiva de cesantías, también al pago de la indemnización del art. 65 CST.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

## **SENTENCIA N° 29**

La sentencia Apelada debe CONFIRMARE, son razones:

Entender la Corporación que el querer de la demandante es establecer una única relación laboral con la empresa demandada desde el 16 de julio de 1983 hasta el 20 de noviembre de 2013, sin embargo, esa petición se cae con el documento visto a folio 88, no desconocido por la actora, donde presenta renuncia a su cargo el **30 de diciembre de 2008**.

Fíjese que en dicho documento ni siquiera se da cuenta de las razones por las cuales decide dejar la empresa, y en los hechos de la demanda no se afirma haber sufrido coacción por parte de algún miembro de la empresa para presentar esa misiva, lo único que dice referente a su retiro en el año 2008 es en el hecho 2 donde dice fue liquidada por reconocimiento de su pensión de vejez, es decir, nada afirma de ser coaccionada para terminar esa relación laboral, por consiguiente, no puede ahora en el interrogatorio de parte, dar cuenta de esos hechos ajenos a la demanda, ajenez que está acompañada de ausencia probatoria para ese vicio alegado.

Significa lo anterior que, ese contrato de trabajo iniciado en el año 1983 fue terminado por voluntad del trabajador, luego, mal haría la Sala en castigar al empleador con una unidad contractual cuando no fue su decisión la terminación del vínculo contractual.

De igual forma, debe tenerse de presente que, no existe contrato de prestación de servicios firmado entre las partes para el **año 2009**, solo se aporta con la demanda un contrato de prestación de servicios del **año 2013** (fl. 14), es decir, cuatro años después de su retiro en el **año 2008**, y el contrato de prestación de servicios aportado por la empresa es del **año 2010** (fl. 81), también alejado en tiempo de su renuncia en el **año 2008**.

Por las anteriores razones, es que esa unidad contractual **1983 - 2013** alegada en la demanda y reiterada en el recurso, no puede declararse, confirmación de la absolución que recae sobre las pretensiones principales, sin que sea motivo de apelación por la actora, las pretensiones subsidiarias.

Decisión que no cambia, incluso con las planillas de aportes a la seguridad social que hiciera la empresa demandada a favor de la actora desde **enero de 2009** (fl. 121- 130), pues para esa fecha ya la trabajadora había terminado por su decisión, la relación laboral, voluntad decisoria que impide configurar una continuidad de ese vínculo laboral iniciado en **1983**, situación que no cambia por la existencia de una placa emitida en el **año 2013**, pues se repite, para diciembre del **año 2008**, la actora tomó la decisión de terminar su contrato.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada, se fijan las agencias en \$100.000.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**AUSENCIA JUSTIFICADA**

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**